

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 028

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el apartado A y la fracción I; así como la adición de un último párrafo al artículo 14 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 14.-...

A. El 25% de los siguientes conceptos:

1 a 6. ...

B. ...

...

I. El 20% de la suma de los conceptos señalados en los incisos A y el 100% del B anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, establecida en el artículo 2 A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y con excepción del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos municipios coordinados en materia de impuesto predial, en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre los Municipios mediante tres fórmulas, la primera con una ponderación del 50%, la segunda un 25% y la tercera un 25% de dicha suma: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del

uento y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, establecida en el numeral 1, de esta fracción; 2) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y 3) Una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

- 1.** ...
- 2.** ...
- 3.** ...

II. *a III.-...*

...

...

...

Para efectos del 5% excedente de la suma de los conceptos señalados en los incisos A de este artículo con las excepciones señaladas en el mismo, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Para los municipios rurales se establecerá un piso de quince millones de pesos, se entenderá como municipios rurales aquellos municipios que no se encuentran en Área Metropolitana de Monterrey, conformada por los municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago.
- b) El resto del fondo se repartirá de acuerdo con las formas establecidas en la fracción I de este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los cálculos motivos de la presente reforma entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal 2025.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de noviembre de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ